

Resolución

N° 0280-2024/CEB-INDECOPI

Lima, 5 de julio de 2024

**EXPEDIENTE N° 000049-2024/CEB
PROCEDIMIENTO DE OFICIO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
RESOLUCIÓN FINAL**

SUMILLA: Se declara que las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Miraflores constituyen barreras burocráticas ilegales:

- (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines, como condición para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 616/MM.***
- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.***
- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en la parte superior y posterior de caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 10 y literal d) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.***

El motivo de ilegalidad radica en que tales medidas vulneran el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como al artículo 154 de dicha ley concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Según la Ley N° 27972, las municipalidades distritales carecen de competencias para imponer medidas en materia transporte de mercancías especiales y/o de transporte de carga a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, que excedan lo

dispuesto en las normas emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima como regulador provincial en dicha materia.

Se dispone la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano» y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, se dispone la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por ellas. Se precisa que este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en el diario oficial «El Peruano».

El incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Se dispone como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declare firme esta resolución.

El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Por su parte, se informa que de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256 el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Miraflores tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Finalmente, se dispone que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores, en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir desde que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. Investigación de oficio:

1. La Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Secretaría Técnica) inició una investigación en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad), con la finalidad de supervisar si la referida entidad está cumpliendo con las normas legales aplicables para regular la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados.
2. De acuerdo con la investigación realizada, se consideró que la Municipalidad estaría imponiendo barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
 - (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines, como condición para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 616/MM¹.
 - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.
 - (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en la parte superior y posterior de caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 10 y literal d) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.

B. Inicio de procedimiento:

3. Mediante la Resolución N° 0062-2024/STCEB-INDECOPI del 21 de febrero de 2024 se inició un procedimiento de oficio contra la Municipalidad por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad detalladas en el párrafo 2 de la presente resolución.

¹ Ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores.

4. El referido acto fue notificado a la Municipalidad y a su Procuraduría Pública el 22 de febrero de 2024, conforme consta en las cédulas de notificación que obran en el expediente². Asimismo, se concedió a la referida entidad un plazo de (5) días hábiles para que formule sus descargos.

C. Contestación de la denuncia:

5. A través del escrito presentado el 12 de marzo de 2024³, la Municipalidad presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos⁴:
 - (i) De acuerdo con el numeral 11.2) del artículo 11, el artículo 15, el literal a) del numeral 17.1) del artículo 17 y los literales a) y b) del numeral 18.1) del artículo 18 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la competencia de las municipalidades distritales es aquella determinada por los reglamentos nacionales y normas emitidas por la respectiva municipalidad provincial. Asimismo, según el artículo 5 del Texto Único Ordenado (en adelante, TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las municipalidades distritales ejercen funciones de gestión y fiscalización sobre dicha materia en concordancia con las disposiciones que emita la autoridad provincial.
 - (ii) El numeral 7.2.2) del inciso 7.2) del artículo 7 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT), señala que una de las modalidades del servicio de transporte público de mercancías es el servicio de envíos de entrega rápida.
 - (iii) Los numerales 6) y 8) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú establecen que los gobiernos locales son competentes para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de circulación y tránsito, entre otros, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función. Ello también es desarrollado en los artículos VI y VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, la LOM).
 - (iv) Los numerales 2.2) y 2.6) del inciso 2) del artículo 73 de la LOM no hacen diferencia entre competencias provinciales y distritales, por lo que se puede concluir que la competencia en materia de tránsito, circulación y transporte público comprende la circulación de vehículos que pueden ser usados para la comercialización de productos y servicios, como es el caso del servicio de transporte de envío de entrega rápida.

² Cédulas de Notificación N° 283-2024/CEB (dirigida a la Municipalidad) y N° 284-2024/CEB (dirigida a la Procuraduría Pública de la Municipalidad).

³ Cabe precisar que mediante el escrito presentado el 28 de febrero de 2024, la Municipalidad se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le otorgue una prórroga de diez (10) días adicionales para presentar sus descargos, la cual fue concedida mediante la Resolución N° 0078-2024/STCEB-INDECOPI del 5 de marzo de 2024.

⁴ Asimismo, la Municipalidad adjuntó el Informe N° 356-2023-SGMUSV-GSC/MM del 6 de diciembre de 2023, el cual fue utilizado como parte del sustento de los descargos de la Municipalidad.

- (v) De acuerdo con el numeral 3.6.6) del artículo 79, el numeral 3.2) del artículo 81 y los numerales 3.1) y 3.6) del artículo 83 de la LOM, las municipalidades distritales tienen como función específica exclusiva controlar el cumplimiento del ordenamiento de la distribución y comercialización de alimentos en concordancia con las normas provinciales, actividad que justamente se realiza a través de diversos medios de transporte, como es el caso del servicio de delivery a través de motos y bicicletas.
- (vi) El numeral 24 del artículo 5 de la Ordenanza N° 1693-MML⁵ define al servicio especial de transporte de carga en vehículos menores como la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada, la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo. Ese es el caso del servicio de delivery, el cual es prestado a través de motos o bicicletas que transportan bienes o servicios.
- (vii) El numeral 1) del artículo 7 de la Ordenanza N° 1693-MML establece que las municipalidades distritales regulan la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre. Regular es normar, esto es, establecer normas o leyes para disponer un determinado orden en un ámbito jurídico concreto. Son sinónimos de regular, reglamentar, reglar, normalizar, regularizar, organizar y legalizar. En ese sentido, es claro que la municipalidad distrital, de acuerdo con la Ordenanza N° 1693-MML, puede normar la prestación del servicio especial el que comprende el servicio de transporte de envíos de entrega rápida.
- (viii) El artículo 9 de la Ordenanza N° 1693-MML establece que las normas contenidas en el capítulo III de dicha norma son de observancia obligatoria para las municipalidades distritales que se encuentran en el ámbito territorial de Lima Metropolitana. Asimismo, el literal b) del artículo 10 de la mencionada ordenanza establece que unas de las modalidades del servicio especial es el transporte de carga en vehículos menores.
- (ix) Ha cumplido con las formalidades legales, toda vez que las medidas han sido impuestas mediante ordenanza aprobada por el consejo distrital en sesión ordinaria del 1 de septiembre de 2023, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de septiembre de 2023.
- (x) La exigencia de registrar la información solicitada en el registro de la Municipalidad tiene sustento en los numerales 5) y 10) del artículo 7 y en el artículo 13 de la Ordenanza N° 1693-MML, que establece la competencia de las municipalidades distritales de contar con un registro y mantenerlo actualizado, no solo de personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio especial de

⁵ Ordenanza marco que regula el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el servicio de transporte en vehículos menores en el Cercado de Lima.

transporte de carga, sino, además, de los conductores autorizados para prestar dicho servicio especial.

- (xi) La información contenida en el registro comprende a las personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados. La condición de persona propietaria y/o conductor del vehículo puede coincidir, es decir, que el conductor es el propietario del vehículo, con lo cual presta el servicio a través de la persona jurídica autorizada. Sería ilógico sostener que la municipalidad distrital no puede tener un registro actualizado cuando sí tiene competencias para otorgar autorizaciones para la prestación del servicio especial.
- (xii) La información solicitada es declarativa, lo que implica que el registro queda a voluntad del conductor, al no estar obligado a registrarse como condición para que preste el servicio. Ninguna de las infracciones descritas en el Anexo I de la Ordenanza N° 616/MM tiene relación alguna con el hecho de que se incumpla lo dispuesto en su artículo 7.
- (xiii) En cuanto a la exigencia de mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, esta medida busca dar mayor efectividad al servicio de seguridad ciudadana brindado por la Municipalidad, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ordenanza N° 616/MM, contribuyendo también con la Policía Nacional del Perú en la identificación rápida y oportuna ante cualquier infracción o delito que pueda ocurrir.
- (xiv) La exigencia de registrar la información solicitada en el registro de la Municipalidad es razonable. El interés público que se pretende proteger es el orden y la seguridad ciudadana. El problema fue la inseguridad ciudadana ante robos y/o asaltos por parte de delincuentes que se hacen pasar por prestadores de servicios, como es el servicio de delivery. Asimismo, la medida es idónea porque los usuarios podrán identificar a los conductores a través del código QR que se genera luego de la inscripción del conductor en el registro municipal.
- (xv) El beneficio que genera la medida es garantizar la seguridad y confianza del servicio especial en el usuario, así como también atenuará de cierta manera la inseguridad ciudadana. La emisión del código QR y el sticker de identificación no generará costo alguno, por tratarse de un trámite totalmente gratuito. No existe una medida menos gravosa porque la exigencia impuesta de ninguna manera restringe o prohíbe que se brinde el servicio en caso de que el conductor no se haya inscrito en el registro.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

6. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256⁶ establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad⁷.
7. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Asimismo, se precisa que los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos⁸.
8. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si las barreras burocráticas son legales o ilegales y, de ser el caso, si resultan razonables o carentes de razonabilidad⁹.

B. Cuestión previa:

9. En sus descargos la Municipalidad manifestó que es voluntario que los conductores registren su información en el registro municipal, de modo que el cumplimiento de dicha inscripción no es una condición para prestar el servicio de entrega rápida. Asimismo, indicó que este carácter voluntario también se desprende del hecho que ninguna de las infracciones descritas en el Anexo I de la Ordenanza N° 616/MM tiene relación con el

⁶ Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 8 de diciembre de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley.

[...].

⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, modificado por la Ley N° 31755.**

Artículo 3.- Definiciones.

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

[...]

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

[...].

⁹ De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

(i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa; y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.

(ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de dicha ordenanza que materializa la referida exigencia.

10. Al respecto, de manera contraria a lo afirmado por la Municipalidad, al revisar el texto del artículo 7 de la Ordenanza N° 616/MM, se advierte que la exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos registren la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines **es obligatoria** para prestar dicho servicio, conforme se muestra a continuación:

Ordenanza N° 616/MM, Ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores

«Artículo 7.- Del registro.

*Para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, los conductores **deberán cumplir con** registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines; con el objetivo de contribuir con la seguridad, armonía y desarrollo sostenible del distrito.».*
(Énfasis añadido).

11. Asimismo, de la revisión del texto íntegro de la Ordenanza N° 616/MM, se advierte que en ningún extremo dicha ordenanza ha dispuesto que el cumplimiento de sus disposiciones es de carácter voluntario como lo sostiene la Municipalidad. En efecto, los medios de materialización de las otras dos (2) exigencias que serán objeto de análisis establecen lo siguiente:

Ordenanza N° 616/MM, Ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores

«Artículo 10.- De los distintivos de identificación vehicular.

*El registro es de manera automática y una vez realizado, la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad Distrital de Miraflores, otorgará el pertinente distintivo de identificación vehicular con código QR de manera física o digital (según sea el caso), adicionalmente se hará entrega de stickers con el número de placa del vehículo, tanto para los vehículos motorizados y/o no motorizados, el mismo que **deberá ser colocado** en el vehículo menor según el inciso d) del artículo 11° de la presente Ordenanza.*

Artículo 11.- De los conductores.

*Los conductores de vehículos menores motorizados y/o no motorizados **están obligados a:***

[...]

c) Mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad de Miraflores, ante el requerimiento de la autoridad competente.

d) Colocar los stickers con el número de placa del vehículo en la parte superior y posterior de caja (mochila) de reparto.

[...]».

(Énfasis añadido).

12. Por otro lado, esta Comisión advierte que, ciertamente, las infracciones incorporadas mediante el Anexo I de la Ordenanza N° 616/MM no están relacionadas con el

incumplimiento dispuesto en el artículo 7 de la referida norma, sino con las infracciones descritas en el artículo 14 de la ordenanza¹⁰; sin embargo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ordenanza N° 616/MM modificó el numeral 7.5 del artículo 7 de la Ordenanza N° 572/MM¹¹, disponiendo actualmente que el **incumplimiento de la normativa vigente respecto al servicio de entrega rápida de productos constituye una causal de ingreso de vehículos al depósito**¹².

13. De ese modo, teniendo en cuenta que la exigencia del registro prevista en el artículo 7 de la Ordenanza N° 616/MM forma parte de la normativa vigente y se trata de una obligación para los conductores del servicio de entrega rápida de productos, su incumplimiento es una causal de internamiento del vehículo en el depósito. Así, contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, se desprende el carácter obligatorio de la exigencia analizada, al cual es impuesta como una condición para poder prestar el servicio de entrega rápida de productos y cuyo incumplimiento conllevará que el vehículo del conductor sea internado en el depósito municipal.
14. Por lo desarrollado, corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad.

C. Cuestión controvertida:

15. Corresponde determinar si las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:
 - (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines, como condición para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 616/MM.
 - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la

¹⁰ **Ordenanza N° 616/MM, ordenanza que regula el servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y/o no motorizados en el distrito de Miraflores.**

Artículo 14.- Infracciones.

Se considera infracciones administrativas, las siguientes acciones:

a) Estacionar el vehículo menor en aceras (veredas) áreas verdes, retiros municipales o lugares donde obstaculice el libre tránsito peatonal y/o vehicular.

b) No cumplir con el uso exclusivo de los espacios destinados y acondicionados por la entidad municipal.

c) Alterar el orden público (formando tumultos, haciendo bulla, vociferando palabras altisonantes).

¹¹ Ordenanza que regula el funcionamiento y administración del depósito de la Municipalidad de Miraflores de vehículos motorizados, no motorizados y otros bienes muebles.

¹² **Ordenanza N° 572, ordenanza que regula el funcionamiento y administración del depósito de la Municipalidad de Miraflores de vehículos motorizados, no motorizados y otros bienes muebles.**

Artículo 7.- Causales de ingreso de vehículos al depósito.

Los vehículos podrán ser internados en el depósito por diversas situaciones previstas en la normatividad pertinente y/o por mandato de las autoridades, en los siguientes casos:

[...]

7.5 Cuando la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial lo requiera, a través de sus competencias delegadas respecto al transporte público y a los vehículos menores motorizados o no motorizados que incumplan la normativa vigente respecto al servicio de entrega rápida de productos.

Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.

- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en la parte superior y posterior de caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 10 y literal d) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.

D. Evaluación de legalidad:

D.1. Sobre el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración pública deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y conforme con los fines para los que les fueron conferidas¹³.

D.2. Sobre la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

17. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 83 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia¹⁴.
18. Asimismo, según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 83 de la LOM, las municipalidades distritales tienen como funciones específicas exclusivas, entre otras, (i) controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales; (ii) regular y controlar el comercio ambulante, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial; y, (iii) otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales¹⁵.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 83.- Abastecimiento y Comercialización de productos y servicios

[...]

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.

¹⁵ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 83.- Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.

Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:

[...]

3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:

19. Por su parte, en materia de transporte, el numeral 1.6 del artículo 81 de la LOM establece que las municipalidades provinciales tienen como función específica exclusiva la de normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza¹⁶.
20. A su vez, el numeral 3 del artículo 81 de la LOM dispone que, en la referida materia, las municipalidades distritales únicamente ejercen funciones específicas compartidas, las cuales consisten en: (i) establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial; y, (ii) otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial¹⁷.
21. En adición a lo anterior, el numeral 7.7 del artículo 161 de la LOM establece que, en materia de transportes y comunicaciones, la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene como competencia y función metropolitana especial el regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza¹⁸.
22. Por último, el artículo 154 de la LOM señala que las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima se rigen por las disposiciones emitidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las limitaciones comprendidas en la propia LOM y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana¹⁹.

3.1. Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con las normas provinciales.

3.2. Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.

3.3. Realizar el control de pesos y medidas, así como el del acaparamiento, la especulación y la adulteración de productos y servicios.

3.4. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de mercados de abastos que atiendan las necesidades de los vecinos de su jurisdicción.

3.5. Promover la construcción, equipamiento y mantenimiento de camales, silos, terminales pesqueros y locales similares, para apoyar a los productores y pequeños empresarios locales.

3.6. Otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

[...].

¹⁶ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

[...]

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

[...].

¹⁷ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público.

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

[...]

3. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

3.1. Establecer la nomenclatura y señalización de calles y vías de acuerdo con la regulación provincial y en coordinación con la municipalidad provincial.

3.2. Otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

¹⁸ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 161.- Competencias y funciones

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

7. En materia de transportes y comunicaciones:

[...]

7.7. Regular la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como mototaxis, taxis, triciclos y otros de similar naturaleza.

[...]

¹⁹ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**

Artículo 154.- Municipalidades Distritales

D.3. Sobre la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre:

23. El numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar dicha ley ni los reglamentos nacionales²⁰.
24. Asimismo, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la mencionada ley precisa que las municipalidades distritales ejercen competencias en materia de transporte, en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la municipalidad provincial respectiva les señalen; y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares)²¹.

D.4. Sobre el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC:

25. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Tránsito, se entiende por vehículo automotor menor aquel vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores²², trimotos²³ y cuatriciclos²⁴ contenidos en la categoría “L” de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (en adelante, el RNV)²⁵.

La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce jurisdicción, en las materias de su competencia, sobre las municipalidades distritales ubicadas en el territorio de la provincia de Lima. Se rigen por las disposiciones establecidas para las municipalidades distritales en general, en concordancia con las competencias y funciones metropolitanas especiales, con las limitaciones comprendidas en la presente ley y las que se establezcan mediante ordenanza metropolitana.

²⁰ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**
Artículo 11.- De la competencia normativa

[...]

11.2. Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

²¹ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**
Artículo 18.- De las competencias de las Municipalidades Distritales

18.1 Las Municipalidades Distritales ejercen las siguientes competencias:

- a) En materia de transporte: en general, las que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen y en particular, la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).

[...]

²² **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**
Artículo 2.- Definiciones.

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

Ciclomotor: Vehículo de dos ruedas que tiene motor y tracción propia. El ciclomotor forma parte de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

- ²³ **Trimotos:** Vehículo de tres (3) ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (2) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

Definición obtenida del Portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través del siguiente URL:

https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info_general_clasificacion_licencias.html

²⁴ **Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC**
ANEXO II: DEFINICIONES

71) **Cuatriciclo:** Vehículo de cuatro ruedas de las categorías L6 o L7 de la Clasificación Vehicular establecida en el presente Reglamento.

²⁵ **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**
Artículo 2.- Definiciones.

Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

Vehículo automotor menor: vehículo autopropulsado por su propia fuerza motriz, que comprende a los ciclomotores, trimotos y cuatriciclos contenidos en la categoría L de la clasificación vehicular establecida en el Anexo I del RNV.

26. Asimismo, según lo señalado en el numeral 1) del artículo 5 de la citada norma, corresponde a las municipalidades provinciales, en materia de tránsito terrestre, emitir las normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del Código de Tránsito dentro de su ámbito territorial²⁶.
27. Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Tránsito, las municipalidades distritales ejercen funciones de gestión y fiscalización en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y las previstas en la citada norma²⁷.
- D.5. Sobre el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
28. El Anexo I del RNV, dentro del apartado correspondiente a la clasificación vehicular, establece que la categoría “L” está comprendida por aquellos vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres²⁸.
29. A su vez, dicha categoría “L” comprende a las subcategorías “L1” y “L3”, las que agrupan, a su vez, a los vehículos con dos (02) ruedas con una velocidad hasta o más de 50 km/h, así como con una cilindrada hasta o más de 50cm³, respectivamente²⁹.
30. En línea con lo señalado, el artículo 9 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, respecto de la clasificación de las licencias de conducir, señala que la Categoría II-B autoriza a conducir vehículos de las categorías “L1” y “L3” que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías³⁰.

²⁶ **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**
Artículo 5.- Competencias de las Municipalidades Provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

- 1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

[...]

²⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC**
Artículo 6.- Competencias de las municipalidades distritales.

Las Municipalidades Distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento.

[...]

²⁸ **Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC**

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

Categoría L: Vehículos automotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos destinados a circular por las vías públicas terrestres.

[...]

²⁹ **Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC**

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

[...]

L1: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción que no excede de 50 km/h y con una cilindrada de hasta 50cm³ en el caso de un motor término o de cualquier otro medio de propulsión.

[...]

L3: Vehículos con dos (2) ruedas, con una velocidad máxima de construcción mayor a 50 km/h y con una cilindrada superior a 50cm³ en el caso de un motor término o de cualquier otro medio de propulsión.

³⁰ **Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC,**

Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir

Las licencias de conducir se clasifican en:

[...]

31. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, teniendo en consideración la normativa citada en el párrafo previo, informa a través de su portal web institucional, que los vehículos de las categorías “L1” y “L3” cuentan con carrocería Motocicleta y los define como vehículo motorizado de dos (2) ruedas grandes o pequeñas, adecuado para uso urbano y en carretera³¹.
32. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, las motocicletas, dependiendo de su velocidad y/o potencia, se encuentran comprendidas en las subcategorías “L1” y “L3” del RNV.
- D.6. Sobre el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC:
33. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del RNAT, teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de mercancías se clasifica en: i) servicio de transporte de mercancías en general y ii) servicio de transporte de mercancías especiales, el cual se presta, entre otras modalidades, bajo el servicio de transporte de envíos de entrega rápida³².
34. Al respecto, de acuerdo con los numerales 3.64 y 3.65 del artículo 3 de la misma norma, se entiende como servicio de transporte de mercancías en general a aquella modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad; mientras que, por servicio de transporte de mercancías especiales, a aquella modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial³³.
35. A su vez, según lo dispuesto por el artículo 12-A de la citada norma, es competencia de los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales, emitir normas complementarias al RNAT, aplicables en su respectiva jurisdicción, sin contravenir,

9.2.2. CATEGORÍA II-A: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L1 y L2 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías.

9.2.3. CATEGORÍA II-B: Autoriza a conducir vehículos de las categorías L3 y L4 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de la categoría anterior.

[...]

³¹ Obtenido de la siguiente dirección URL (visualizado el NN de junio de 2024):

https://portal.mtc.gob.pe/transportes/terrestre/licencias/info_general_clasificacion_licencias.html

³² Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Artículo 7.- Clasificación por la naturaleza de la actividad realizada

Por la naturaleza de la actividad realizada, el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías se clasifica en:

[...]

7.2 Servicio de transporte público de mercancías.- El mismo que se subclasifica en:

[...]

7.2.2.2 Servicio de transporte de envíos de entrega rápida.

[...]

³³ **Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

[...]

3.64 Servicio de Transporte de Mercancías en General: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías o carga en general, bajo cualquier modalidad.

3.65 Servicio de Transporte de Mercancías Especiales: Modalidad del servicio de transporte público de mercancías que por su naturaleza se realiza en condiciones especiales o con equipamiento especial, se regula por las disposiciones establecidas en los Reglamentos y demás disposiciones sobre transporte y tránsito terrestre, así como por las normas sectoriales que les correspondan, según sea el caso.

desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República³⁴.

D.7. Sobre la Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el distrito de Cercado de Lima:

36. El artículo 2 de la Ordenanza N° 1693-MML tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores en Lima Metropolitana³⁵.
37. El numeral 24 del artículo 5 de la misma norma señala que se entiende por servicio especial de transporte de carga en vehículos menores a la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada, la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo³⁶.
38. Por su parte, en los numerales 27, 27.1, 27.2 y 27.3 del artículo 27 de la citada ordenanza se define al vehículo menor como aquel vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los vehículos menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en: (i) Trimoto pasajeros, (ii) Trimoto carga y (iii) No Motorizados³⁷.

³⁴ **Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC**

Artículo 12-A.- Emisión de normas complementarias

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales tienen competencia para emitir normas complementarias al presente Reglamento, aplicables en su respectiva jurisdicción, sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República.

Para tales fines, las normas complementarias deberán ser expedidas previa coordinación con la con la DGTT, a fin que esta última emita opinión en el sentido que no existe contravención, desconocimiento, exceso o desnaturalización con la normativa nacional en materia de transporte terrestre.

No obstante, lo señalado en caso las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones inobservando lo dispuesto en los párrafos anteriores, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente.

³⁵ **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ordenanza tiene como finalidad garantizar las condiciones de idoneidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en vehículos menores en Lima Metropolitana, fomentando el uso racional de la infraestructura de transporte, la movilidad sostenible, la mejora del servicio y de la calidad de vida de los usuarios, en concordancia con la implementación y operación del Sistema Integrado de Transporte Público de Lima Metropolitana.

³⁶ **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

Artículo 5.- Definiciones

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

[...]

24.- Servicio especial de transporte de carga en vehículos menores: Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo.

[...]

³⁷ **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

39. Asimismo, el numeral 27.3 del artículo 27 de la Ordenanza N° 1693-MML define al vehículo menor no motorizado (también denominado como tricitaxi) como aquel vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor³⁸.
40. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la misma norma es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que establezcan el marco general para la regulación del servicio especial, al que deberán ceñirse las municipalidades distritales; así como normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana³⁹.
41. El numeral 1 del artículo 7 y artículo 13 establece que las municipalidades distritales, por el contrario, son competentes para regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima; encontrándose obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial⁴⁰.

Artículo 5.- Definiciones

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

[...]

27.- Vehículo menor: Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los Vehículos Menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

27.1. Trimoto pasajeros: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 - vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de pasajeros.

27.2. Trimoto carga: Son los vehículos de la categoría vehicular L5 - vehículo auto menor con tres ruedas y de variadas configuraciones, cuya parte delantera puede ser similar a la de una motocicleta y la parte posterior está conformada por una extensión del chasis con dos (02) ruedas posteriores; pueden ser abiertos o cerrados, siendo destinados al transporte de mercancías.

27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

³⁸ **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

Artículo 5.- Definiciones

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

[...]

27.- Vehículo menor: Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario. Los Vehículos Menores utilizados para el servicio de transporte de personas y carga se clasifican en:

[...]

27.3. No Motorizados: Denominado también TRICITAXI, es el Vehículo accionado por medio de pedales, provisto de espacios en la parte delantera, con o sin asientos, y de una montura en la parte posterior para uso del conductor.

³⁹ **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

Artículo 6.- Competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima

Es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima:

6.1. Competencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco de la prestación del servicio especial en Lima Metropolitana:

De conformidad con las competencias señaladas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la GTU tiene las siguientes funciones y/o atribuciones:

1. Dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que establezcan el marco general para la regulación del servicio especial, al que deberán ceñirse las Municipalidades Distritales.

2. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados en Lima Metropolitana.

[...]

⁴⁰ **Ordenanza N° 1693-MML, que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima**

Artículo 7.- Competencia de las Municipalidades Distritales

D.8. Aplicación al caso concreto:

42. De una lectura de las competencias de los gobiernos locales descritas en los acápites precedentes, se observa que, si bien las municipalidades distritales se encuentran facultadas a controlar el cumplimiento de las normas de comercialización de alimentos y bebidas en el ámbito de su jurisdicción, dicha facultad debe ser ejercida de acuerdo con las normas establecidas por la municipalidad provincial.
43. Asimismo, se advierte que, si bien la LOM reconoce una facultad normativa a las municipalidades distritales en la referida materia, esta facultad únicamente es ejercida para regular el comercio ambulatorio en el distrito.
44. En efecto, de acuerdo con la propia LOM, la competencia normativa en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios recae exclusivamente en las municipalidades provinciales; siendo que las municipalidades distritales deberán controlar y verificar el cumplimiento de las disposiciones provinciales emitidas en el ámbito de su jurisdicción.
45. Por otra parte, en materia de transporte, la LOM reconoce únicamente facultades compartidas a las municipalidades distritales; las cuales consisten, entre otras, en otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, conforme con lo establecido en la regulación provincial.
46. Por el contrario, la referida norma reconoce competencias exclusivas a las municipalidades provinciales en dicha materia, las cuales consisten en normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.
47. Ahora bien, de una revisión de la Ley N° 27181, Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, se advierte que las municipalidades distritales, en materia de transporte, ejercen las competencias que los reglamentos nacionales y las normas emitidas por la Municipalidad Provincial respectiva les señalen, así como la regulación del transporte menor (mototaxis y similares).
48. De esta manera, para el caso de vehículos menores de tres ruedas motorizados y no motorizados, la Ordenanza N° 1693-MML establece que es competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima dictar las normas y disposiciones de carácter técnico administrativo que establezcan el marco general para la regulación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en una determinada zona de trabajo; al igual que normar, regular y controlar la circulación de dichos vehículos en Lima Metropolitana.

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

Regular la prestación del servicio especial dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre Municipalidad Metropolitana de Lima.

[...]

13. De la habilitación y Registro de los conductores y unidades vehiculares

Las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial.

49. A su vez, la citada ordenanza establece que las municipalidades distritales son competentes para regular la prestación del referido servicio dentro de su ámbito territorial, en el marco de lo establecido por la normativa nacional de transporte terrestre y la Municipalidad Metropolitana de Lima; encontrándose obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de permisos de operación, vehículos y conductores habilitados para tal fin⁴¹.
50. Por otro lado, para el caso de vehículos automotores menores en general, el Código de Tránsito establece que corresponde a las municipalidades provinciales emitir las normas y disposiciones complementarias a dicho cuerpo normativo en materia de tránsito terrestre; mientras que compete a las municipalidades distritales ejercer las funciones de gestión y fiscalización en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y las previstas en el referido reglamento.
51. Además, de acuerdo con lo señalado en el RNAT, que regula el servicio de transporte terrestre de mercancías (en particular, el servicio de transporte de envíos de entrega rápida), es competencia de los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales emitir las normas complementarias al RNAT, sin contravenir, desconocer, exceder o desnaturalizar lo establecido en las normas nacionales en materia de transporte terrestre que rigen en todos los niveles de la organización administrativa nacional y en todo el territorio de la República.
52. En esa línea, de acuerdo con la normativa analizada en la presente resolución, son las municipalidades provinciales -la Municipalidad Metropolitana de Lima para efectos de este caso- las competentes para normar y regular en (i) materia de abastecimiento y comercialización de productos; y, (ii) en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías, específicamente, en temas de circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados.
53. En el presente caso, la Municipalidad ha impuesto tres (3) exigencias que pueden agruparse en: a) medidas vinculadas con la exigencia de un registro municipal que faculta a la prestación del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Miraflores; y, b) medidas vinculadas con exigencias para la prestación de dicho servicio.
54. En cuanto a la medida vinculada con la exigencia de un registro municipal que faculta a la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, esta es la siguiente:
 - (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad

⁴¹ Cabe precisar que, si bien la Ordenanza N° 1693-MML establece que las municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías, ello no implica que dichos registros constituyan una condición para la prestación de dicho servicio.

ha creado para dichos fines, como condición para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores.

55. Por su parte, en cuanto a las medidas vinculadas con exigencias para la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados, estas son las siguientes:
- (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad.
 - (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en la parte superior y posterior de caja (mochila) de reparto.
56. De la revisión de la medida descrita en el párrafo 54 de la presente resolución, es importante precisar que esta se vincula con la exigencia de un registro municipal como condición de operación que faculta a la prestación del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Miraflores.
57. En la misma línea, el artículo 9 y el literal e) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM establecen que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deben registrarse en el App Móvil creado por la Municipalidad.
58. Al respecto, la Municipalidad sostiene que la norma que la habilita a regular el servicio de delivery y, por tanto, a exigir el registro de los conductores que prestan dicho servicio, es la Ordenanza N° 1693-MML. Según indica, dicha norma es de obligatorio cumplimiento por parte de las municipalidades distritales que se encuentran en Lima Metropolitana y en virtud de los numerales 5) y 10) del artículo 7 y el artículo 13 de la referida ordenanza, posee la competencia de contar con un registro y mantenerlo actualizado tanto de personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio especial de transporte de carga y de los conductores autorizados para prestar dicho servicio especial.
59. Sobre el particular, si bien el artículo 13 de la Ordenanza N° 1693-MML, concordado con el numeral 5) del artículo 7 de dicha norma⁴², dispone que las municipalidades

⁴² Ordenanza N° 1693-MML, Ordenanza Marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima.

Artículo 7- Competencia de las Municipalidades Distritales.

Es competencia de las Municipalidades Distritales:

[...]

5. Constituir, registrar y mantener actualizado los registros de personas jurídicas, propietarios, vehículos y conductores autorizados para prestar el servicio especial.

distritales se encuentran obligadas a autorizar y mantener actualizados los registros de los titulares de permisos de operación, vehículos y conductores habilitados para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores, **ello no implica que dichos registros constituyan una condición para la prestación del citado servicio.**

60. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ordenanza N° 1693-MML no es regular el servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en cualquier clase de vehículo menor motorizado o no motorizado, sino específicamente de **vehículos de tres ruedas** (motorizado y no motorizado) acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario, conforme se muestra a continuación:

Ordenanza N° 1693-MML, ordenanza marco que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana y establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima

«Artículo 1.- Objeto.

1.1 La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco general al cual deberá ceñirse la regulación de las Municipalidades Distritales pertenecientes a Lima Metropolitana en materia del servicio de transporte público especial de pasajeros y carga en vehículos menores motorizados o no motorizados.

[...]

Artículo 5.- Definiciones.

En la aplicación de la presente Ordenanza se entiende por:

[...]

23.- **Servicio especial de transporte de pasajeros en vehículos menores:** Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada, el cual consiste en la prestación de un servicio de transporte de personas y carga doméstica del usuario en vehículos menores, en una determinada zona de trabajo.

24.- **Servicio especial de transporte de carga en vehículos menores:** Es la actividad económica prestada por una persona jurídica autorizada la cual consiste en la prestación exclusiva de un servicio de transporte de carga y/o mercancías en vehículos menores en una determinada zona de trabajo.

[...]

27.- **Vehículo menor:** **Es el vehículo de tres ruedas motorizado y no motorizado**, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuenten con elementos de protección al usuario.

[...].»

(Énfasis añadido).

61. De ese modo, la Ordenanza N° 1693-MML no ha regulado ni ha previsto alguna atribución para las municipalidades distritales respecto de la prestación del servicio de transporte de carga **en vehículos menores de dos (2) ruedas**, por lo que la regulación establecida en la Ordenanza N° 616/MM no puede sustentarse en las disposiciones de la mencionada ordenanza provincial. Así, corresponde desestimar los argumentos de la Municipalidad.

Artículo 13.- De la habilitación y Registro de los conductores y unidades vehiculares.

Las Municipalidades distritales se encuentran obligadas a autorizar y a mantener actualizado los registros de los titulares de Permisos de Operación, vehículos y conductores habilitados para prestar el servicio especial.

62. Por lo indicado, de una lectura de la propia Ordenanza N° 1693-MML, así como del marco normativo nacional en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías, no se advierte disposición normativa alguna que faculte a las municipalidades distritales a establecer la exigencia de un registro de permisos, vehículos o conductores como condición previa para la prestación del servicio de transporte de carga y/o mercancías a través de vehículos menores motorizados y no motorizados.
63. Más aún, según lo dispuesto por la LOM, la Ley N° 27181 y los reglamentos nacionales, las municipalidades distritales carecen de competencias para establecer medidas en materia transporte terrestre de carga y/o mercancías que exceda lo dispuesto por dichos reglamentos, así como por las municipalidades provinciales (Municipalidad Metropolitana de Lima para efectos de este caso).
64. De lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que las municipalidades distritales no cuentan con competencia normativa en materia de tránsito terrestre en el ámbito de su jurisdicción. En efecto, tal potestad ha sido otorgada a las municipalidades provinciales, las cuales son competentes para normar y regular el tránsito urbano de vehículos y la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza⁴³.
65. En ese sentido, corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima normar y regular la circulación de vehículos menores motorizados y no motorizados en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con su competencia normativa en materia de tránsito terrestre, establecida en la LOM.
66. En consecuencia, se aprecia que no existe una disposición normativa que faculte a la Municipalidad a establecer la exigencia de un registro municipal que autorice la prestación del servicio de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en su jurisdicción distrital.
67. En cuanto a las medidas (i) y (ii) del párrafo 55 de la presente resolución, vinculadas con exigencias impuestas a los conductores de los vehículos menores para la prestación del servicio de transporte de entrega rápida de productos a través de vehículos menores motorizados y no motorizados en el distrito de Miraflores, cabe señalar que, de una revisión de lo dispuesto por la LOM, la Ley N° 27181 y los reglamentos nacionales en materia de transporte terrestre de carga y/o mercancías, se advierte que tampoco existe alguna disposición normativa que faculte a la Municipalidad a imponerlas.

⁴³ **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.**

Artículo 81.- Tránsito, vialidad y transporte público.

Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

(...)

1.3. Normar, regular, organizar y mantener los sistemas de señalización y semáforos y regular el tránsito urbano de peatones y vehículos.

(...)

1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza.

(...).

68. Por lo tanto, corresponde declarar que las referidas medidas constituyen barreras burocráticas ilegales debido a que la Municipalidad ha excedido sus competencias vulnerando el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 1.6 del artículo 81 y numeral 7.7 del artículo 161 de la LOM y el artículo 154 de la LOM concordado con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1693-MML.

E. Evaluación de razonabilidad:

69. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las medidas materia de análisis, debido a que han sido identificadas como barreras burocráticas ilegales.

F. Medida correctiva:

70. Los artículos 43 y 44 del Decreto Legislativo N° 1256, señalan lo siguiente:

Decreto Legislativo N° 1256

«Artículo 43.- Medidas correctivas

La Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar y/o conceder las siguientes medidas correctivas:

[...].

2. Que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad mediante las resoluciones de la Comisión que hayan agotado la vía administrativa y/o las resoluciones de la Sala, como medida complementaria.

Artículo 44.- Forma de implementación y plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas:

[...].

44.2. En el caso de la medida correctiva señalada en el inciso 2. del artículo precedente, el plazo máximo con el que cuenta la entidad es de cinco (5) días hábiles. Las entidades pueden emplear medios de comunicación tanto físicos como virtuales que estén disponibles para todo administrado y/o agente económico que acuda al área de trámite documentario, así como el portal de la entidad.»

71. De lo anterior, se colige que esta Comisión se encuentra facultada para ordenar que las entidades informen a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
72. En tal sentido, considerando el marco normativo vigente y que en el presente procedimiento se ha determinado la ilegalidad de las medidas objeto del procedimiento de oficio, corresponde ordenar a la Municipalidad que cumpla con informar a los ciudadanos acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en la presente resolución, una vez que se declare consentida la presente resolución o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).
73. El incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

74. De conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, cuando en un procedimiento iniciado de oficio, las barreras burocráticas cuestionadas sean declaradas ilegales y estén contenidas o materializadas en disposiciones administrativas, la Comisión dispondrá su inaplicación con efectos generales⁴⁴.
75. En el presente caso, se ha declarado que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas descritas en la Cuestión controvertida de la presente resolución, materializadas en la Ordenanza N° 616/MM, es decir, contenidas en una disposición administrativa.
76. Por lo tanto, corresponde disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales en este procedimiento, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por su imposición.
77. Se precisa que el mandato de inaplicación con carácter general surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial «El Peruano»⁴⁵, lo que podrá realizarse una vez que quede consentida o sea confirmada por la Sala, dentro de los alcances establecidos en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 019-2017-INDECOPI/COD⁴⁶.
78. Cabe indicar que el incumplimiento del mandato de inaplicación precisado en el párrafo anterior podrá ser sancionado por esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁷.
79. Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256⁴⁸, el procurador público o el abogado defensor de Municipalidad tiene la obligación

⁴⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 8. - De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas.

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial «El Peruano». La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

[...].

⁴⁵ De conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.3) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

⁴⁶ Publicada el 11 de febrero de 2017 en diario oficial «El Peruano».

⁴⁷ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

Artículo 34. - Conductas infractoras de funcionarios o servidores públicos por incumplimiento de mandato

La Comisión puede imponer multas de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias al funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando incumpla el mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al que se hace referencia en el artículo 8 de la presente ley.

[...].

⁴⁸ **Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**

de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

80. A su vez, de conformidad con el numeral 50.1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad deberá informar en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD⁴⁹.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256;

RESUELVE:

Primero: desestimar los argumentos presentados por la Municipalidad Distrital de Miraflores de conformidad con lo desarrollado en la Cuestión previa de la presente resolución.

Segundo: declarar que las siguientes medidas constituyen barreras burocráticas ilegales; y, en consecuencia, fundado el procedimiento iniciado de oficio en contra de la Municipalidad Distrital de Miraflores:

- (i) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban registrar la información solicitada de manera declarativa en el registro que la Municipalidad ha creado para dichos fines, como condición para brindar el servicio de entrega rápida de productos (delivery) en el distrito de Miraflores, materializada en el artículo 7 de la Ordenanza N° 616/MM.
- (ii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban mostrar el distintivo de identificación vehicular de manera física o virtual, entregado por la Subgerencia de Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la Municipalidad, materializada en el literal c) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.

Artículo 42.- Responsabilidad del procurador público o abogado defensor de la entidad denunciada

42.1. Es obligación del procurador público o abogado defensor de una entidad contra la que se inició un procedimiento, de parte o de oficio, en el que se haya declarado la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de una barrera burocrática por medio de una resolución que ha quedado firme o consentida, remitir copia de la resolución de la Comisión o la Sala, de ser el caso, al titular de la entidad y la Secretaría General o la que haga sus veces, con la finalidad de que pueda ser difundida para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

42.2. El plazo para remitir la referida resolución es de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha en que quedó consentida o fue notificada la resolución que confirma la resolución de la Comisión.

42.3. El órgano de control interno de la entidad respectiva, dispone las acciones que considere pertinentes en caso de verificarse el incumplimiento de la obligación señalada en el presente artículo.

⁴⁹ Publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 11 de febrero de 2017.

- (iii) La exigencia de que los conductores de vehículos menores motorizados y no motorizados que realicen el servicio de entrega rápida de productos deban colocar los stickers con el número de placa del vehículo en la parte superior y posterior de caja (mochila) de reparto, materializada en el artículo 10 y literal d) del artículo 11 de la Ordenanza N° 616/MM.

Tercero: disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal del Indecopi. La remisión del extracto mencionado a la Gerencia Legal del Indecopi, para su publicación en el diario indicado, incluirá una copia del presente pronunciamiento y se realizará dentro del plazo señalado en la Directiva N° 002-2017/DIR-COD-INDECOPI.

Cuarto: disponer que la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo de la presente resolución, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en los artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256. Este mandato de inaplicación surtirá efectos a partir del día siguiente de publicado el extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial El Peruano a que se refiere el resuelve precedente.

Quinto: disponer que la imposición de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, sea considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

Sexto: informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales con efectos generales, dispuesto en el Resuelve Cuarto de la presente resolución, podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1256.

Séptimo: ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que declara consentido o confirmado el presente acto.

Octavo: informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.

Noveno: disponer que de conformidad con el numeral 1) del artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Distrital de Miraflores, en un plazo no mayor de un (1) mes contado luego de que la presente resolución haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en el presente acto, de conformidad a lo establecido en la Directiva N° 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 018-2017-INDECOPI/COD.

Décimo: informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Miraflores tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Vladimir Martín Solís Salazar, María Antonieta Merino Taboada, María Liliana Tamayo Yoshimoto y Luis Francisco Moya Tantaleán.



Firmado digitalmente por SOLIS
SALAZAR Vladimir Martin FAU
20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.07.2024 07:54:16 -05:00

**VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR
PRESIDENTE**